



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** ACCIÓN DE TUTELA  
**RADICACIÓN No.:** 11001-3335-012-2020-00332-00  
**ACCIONANTE:** JUAN RAMON PABON ORTEGA  
**ACCIONADO:** MINISTERIO DE TRANSPORTE

Bogotá, D.C. 10 de diciembre de 2020

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela presentada por el señor **JUAN RAMON PABON ORTEGA**, en contra de la **MINISTERIO DE TRANSPORTE** con el fin de que le sea amparado su derecho fundamental de petición.

Del escrito de tutela se extractan y resaltan los siguientes:

### **1. ANTECEDENTES**

El accionante manifiesta que, el 24 de agosto de 2020 elevó derecho de petición radicado N°.20203030901792<sup>1</sup>, ante el Ministerio de Transporte a través del correo electrónico [servicioalciudadano@mintransporte.gov.co](mailto:servicioalciudadano@mintransporte.gov.co). El objeto de la petición corresponde a la inclusión de todas las características generales y específicas, así como las notas de deficiencia y/o mal matriculado del vehículo con placas SRR 824 de propiedad del señor GEOVANNY ARLEY YANDUN MUESES, el cual no se encuentra registrado en el RUT. Situación que ha impedido la postulación del automotor para su normalización como lo dispone el literal b del artículo 2 de la resolución 3913 de 2019, al establecerse que el mismo, fue matriculado sin contar con el certificado de cumplimiento de requisitos C.C.R.

Considera que, la entidad accionada no dio respuesta a su solicitud en el término establecido por el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, el cual feneció el 16 de septiembre de 2020.

En consecuencia, el actor pretende que le sea amparado el derecho fundamental de petición, en el sentido de obtener una respuesta satisfactoria a la solicitud elevada el 24 de agosto de 2020.

### **2. TRÁMITE PROCESAL**

Por reunir los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, la tutela fue admitida por este Despacho con auto del 26 de noviembre de 2020 y notificada mediante correo electrónico.

### **3. CONTESTACIÓN**

#### **3.1. Ministerio de transporte.**

La cartera ministerial informa que, verificado el Sistema de Gestión Documental Interno encontró una solicitud con radicado MT 20203030901792, elevada por el señor Juan Ramón Pabón Ortega. Esta petición fue atendida por el Grupo de

---

Reposición Integral Vehicular, mediante radicado MT 20204020504561 del 28 de agosto de 2020, y remitida al correo electrónico [juanpabonortega@hotmail.com](mailto:juanpabonortega@hotmail.com).

En la respuesta otorgada, la entidad accionada informa que para realizar la respectiva anotación en el sistema RUNT de aquellos vehículos con omisión en su matrícula, el procedimiento se encuentra reglado. En tal sentido es de resaltar que a la fecha se ha generado la anotación con base en el procedimiento definido en el artículo 5 del Decreto 632 de 2019, para los vehículos matriculados entre el 01 de enero de 2008 y el 13 de noviembre de 2018. Para los vehículos matriculados entre el 1 de enero de 2005 y el 31 de diciembre de 2007, como es el caso del automotor de placas SRR824, la anotación se generará de forma masiva, cuando se culmine el proceso de asociación de documentos que contempla el mencionado artículo del citado Decreto. Una vez culminado el anterior tramite, podrá adelantar a través del sistema RUNT, la normalización del registro inicial, conforme a lo preceptuado en la Resolución 3913 de 2019.

Por último, indica que el vehículo de placas SRR824 en la actualidad no presenta anotación, ni alerta en el sistema RUNT, ni en el Registro Nacional de Despacho de Carga, que le impida prestar el servicio público de transporte de carga.

En consecuencia, el Ministerio de Transporte indica que no ha vulnerado el derecho de petición del actor. La respuesta a la solicitud, fue atendida de fondo con radicado 20204020504561 del 28 de agosto de 2020. Por ello, considera procedente la carencia de objeto y/o hecho superado de la presente acción de tutela.

#### **4. PROBLEMA JURÍDICO**

Debe el Despacho determinar si, la entidad accionada desconoció el derecho fundamental a petición del actor, o existe carencia actual de objeto por hecho superado.

#### **5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

##### **5.1. Elementos del derecho fundamental de petición.**

El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consigna que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener una pronta resolución.

En este sentido y de conformidad con la jurisprudencia descrita en la sentencia T077 de 2018, la H. Corte Constitucional ha indicado que a fin garantizar el derecho fundamental de petición. La respuesta deberá satisfacer por lo menos 3 requisitos a saber: "(i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario"

El artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, establece los términos para resolver peticiones según su modalidad.

Con ocasión de la pandemia generada por el COVID-19, el Decreto 491 de 2020 amplió los términos de respuesta de las peticiones realizadas durante la vigencia del estado de excepción. Así dispuso que toda petición debe resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. En caso de solicitudes de documentos e información, el término es de 20 días y si se trata de consultas sobre las materias a cargo de las autoridades, corresponde a 35 días siguientes a su recepción. Además,

dispuso la posibilidad de omisión de dichos términos, de forma excepcional, siempre que se informe al peticionario los motivos de la demora, antes de su vencimiento. En tal caso, la autoridad debe indicar cuándo será atendida de fondo la petición, sin que dicho término exceda el doble del inicialmente previsto.

## 6. CASO CONCRETO.

El señor JUAN RAMON PABON ORTEGA, manifiesta que el Ministerio de Transporte, no ha dado respuesta a la petición elevada el 24 de agosto de 2020 identificada con el radicado N°.20203030901792<sup>2</sup>. En ella solicita la inclusión de todas las características generales y específicas, así como las notas de deficiencia y/o mal matriculado del vehículo con placas SRR824 de propiedad del señor GEOVANNY ARLEY YANDUN MUESES<sup>3</sup>, el cual no se encuentra inscrito en el RUT. Lo anterior, le ha impedido la postulación del automotor para su normalización como lo dispone el literal b del artículo 2 de la resolución 3913 de 2019, al establecerse que el mismo, fue matriculado sin contar con el certificado de cumplimiento de requisitos C.C.R o certificado de la causación C.C.

Por su parte, el Ministerio de Transporte con la contestación indica que, la petición fue atendida de fondo por el Grupo de Reposición Integral Vehicular, mediante radicado MT 20204020504561 del 28 de agosto de 2020<sup>4</sup> y remitido al correo electrónico [juanpabonortega@hotmail.com](mailto:juanpabonortega@hotmail.com), conforme las constancias de notificación del 04 de diciembre de 2020<sup>5</sup>. Con relación a las pretensiones de la solicitud, la entidad accionada informó al peticionario lo siguiente:

“El Artículo 5 del Decreto 632 de 2019, modificó el artículo 2.2.1.7.7.1.5. De la subsección 1 de la Sección 7 del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015 Único Reglamentario del sector Transporte, y estableció el procedimiento para la identificación de vehículos de transporte de carga que presuntamente presentan omisiones en su registro inicial.

(...)

Con fundamento en la normatividad transcrita, se concluye que el procedimiento de generación de la anotación en el sistema RUNT para los vehículos con omisión en su matrícula esta reglado y por tanto que el Ministerio de Transporte debe someterse a lo estipulado en dicha norma.

En consecuencia, no es viable efectuar la anotación en el sistema RUNT para los vehículos de carga que presenten omisiones en su registro inicial, a petición de parte o de forma independiente, como se solicita en su comunicación, sino en forma periódica y para determinados años o vigencias, como efectivamente se ha venido haciendo.

En tal sentido es de resaltar que a la fecha se ha generado la anotación con base en el procedimiento definido en el artículo 5 del Decreto 632 de 2019, para los vehículos matriculados entre el 01 de enero de 2008 y el 13 de noviembre de 2018 y por tanto, para los vehículos matriculados entre 1 de enero de 2005 y el 31 de diciembre de 2007, como es el caso del automotor de placas SRR824, la anotación se generará de forma masiva cuando se culmine el proceso de asociación de documentos que contempla el mencionado artículo del referido Decreto, trámite después del cual se podrá adelantar a través del sistema RUNT, la normalización del registro inicial, conforme a lo preceptuado en la Resolución 3913 de 2019.

---

<sup>2</sup> Archivo digital N°2. f. 12.

<sup>3</sup> Archivo digital N°2. ff. 13 y 14.

<sup>4</sup> Archivo digital N° 5.2. SRR824 RESPUESTA JUAN RAMÓN PABÓN ORTEGA 20204020504561.

<sup>5</sup> Archivos digitales Nros 5.3 y 5.4.

*Finalmente, se resalta que el vehículo de placas SRR824 en la actualidad no presenta anotación ni alerta en el sistema RUNT ni en el Registro Nacional de Despacho de Carga, que le impida prestar el servicio público de transporte de carga.”*

*La respuesta proporcionada por la entidad accionada, se ajusta a los parámetros establecidos en el Decreto reglamentario 632 del 12 de abril de 2019<sup>6</sup>. Norma que establece el procedimiento especial para la normalización del registro inicial, a través del RUNT para los vehículos de servicio particular y público de transporte de carga; e impone el cumplimiento de una serie de requisitos conforme la fecha en que se realizó la matrícula del vehículo. Ello determina, la aplicación de la Resolución 3913 de 2019.*

*Cabe destacar que, si bien la anterior respuesta N° 20204020504561 fue proferida el 28 de agosto de 2020, la misma no fue notificada en el término legal establecido al interesado, escenario que posibilitaría amparar el derecho de petición por falta de respuesta.*

*Sin embargo, el Despacho constata que durante el trámite de la acción de tutela cesó la conducta que dio origen al presente amparo constitucional y que fundamentó la pretensión invocada. Esto es, la notificación electrónica al señor JUAN RAMON PABON ORTEGA de la respuesta N° 20204020504561, conforme se demuestra con las constancias de envió y entrega del 04 de diciembre de 2020; las cuales fueron aportadas con el escrito de contestación.*

*Así las cosas, es procedente predicar la carencia actual de objeto por la existencia de un hecho superado. Esto en aplicación de lo previsto por la H Corte constitucional en sentencia T-124 de 2009:*

*(...)*

*Sin embargo, hay ocasiones en las que el supuesto de hecho que motiva el proceso de tutela se supera o cesa, ya sea*

- (i) antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo o*
- (ii) estando en curso el trámite de revisión ante esta Corporación<sup>7</sup>. En éste último evento, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela se torna improcedente<sup>8</sup> por no existir un objeto jurídico sobre el cual proveer, sin que por ello, pueda proferir un fallo inhibitorio (por expresa prohibición del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991).*

*De tal manera, se puede concluir que el fenómeno de la carencia actual de objeto se presenta cuando los motivos que generan la interposición de la acción de tutela cesan o desaparecen por cualquier causa, perdiendo así su razón de ser por no haber un objeto jurídico sobre el cual proveer ...”(negrilla del Despacho).*

*En consecuencia y sin necesidad de hacer mayores consideraciones, en la presente acción se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado*

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

<sup>6</sup> “Por el cual se modifica, adiciona y deroga algunas disposiciones de la Subsección 1 de la Sección 7 del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte.”

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-675 de 2007.

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-515 de 2007.

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** *Declarar* la carencia actual de objeto por hecho superado por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** *Notificar* la presente sentencia en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 a las partes.

**TECERO:** *Advertir* que este fallo puede ser impugnado, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sin perjuicio de su cumplimiento.

**CUARTO:** *Remitir* el expediente a la Honorable Corte Constitucional, sino es apelado, para su eventual revisión.

**QUINTO:** La notificación de esta providencia y demás trámites de la acción se hará mediante el uso de herramientas institucionales tecnológicas.

**NOTIFÍQUESE**



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ